

Barranquilla, 27 de agosto de 2021

CLASE	: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 080013105007 <u>2021-239</u>
Demandante	: LILIANA CABRALES VARGAS
Demandado	: EMPRESA J'S SOLUCIONES S.A.S.

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral dentro del cual, el apoderado judicial de la parte actora, informa al despacho que no fue notificado personalmente, ni por correo electrónico del auto que ordenó mantener en Secretaria por cinco días la demanda, para hacer los correctivos pertinentes, por lo que está subsanando la demanda y solicita se continúe con el trámite del proceso. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 080013105007 <u>2021-239</u>
Demandante	: LILIANA CABRALES VARGAS
Demandado	: EMPRESA J'S SOLUCIONES S.A.S.

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, el despacho procede a decidir sobre el petitum solicitado por el doctor JAVIER VELASQUEZ CAMARGO.

ANTECEDENTES:

- El presente proceso fue puesto en Secretaría el 23 de julio de 2021, a fin de que la parte demandante enmendara los defectos advertidos que impedían su admisión.
- En auto de fecha 12 de agosto del 2021, se rechaza la demanda, debido a que la parte actora no subsano la misma.
- El 21 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, informa que no fue notificado personalmente, ni por correo electrónico del auto que ordenó mantener la demanda en Secretaria, a fin de hacer los correctivos pertinentes, por lo que subsana la demanda y solicita se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Como se observa del informe secretarial, la parte demandante informa al despacho que no fue notificado personalmente, ni por correo electrónico, del auto que ordenó mantener en Secretaria la demanda por cinco días.

Para resolver lo pedido conviene traer lo que establecen los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral de acuerdo a lo normado en el artículo 145 del C.P.L., que, sobre el particular, establecen:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*

...

Artículo 118. Cómputo de términos.

*El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, **correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.***

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Bajo dicha premisa es dable entender que los términos son perentorios e improrrogables, lo que implica que deben ser cumplidos en la oportunidad que designa la ley para tal efecto. De ahí que no resulte posible ampliarle el término para subsanar dicha demanda, porque de así permitirlo sería atentar contra el mismo procedimiento laboral como norma sustancial.

Ahora, por otro lado, afirma el apoderado judicial de la parte demandante, que no fue notificado personalmente, ni por correo electrónico, del auto que ordenó mantener la demanda en Secretaría por cinco.

Para resolver la cuestión planteada, lo primero sea indicar que el art.1 de la ley 712 de 2001 que modificó el art 41 del CPLSS consagra la forma de realizar notificaciones a las partes dentro de un proceso laboral, señalando en sus literales A y B cuáles se realizan personalmente y cuáles por estado.

Entre las que se realizan personalmente se encuentra. “*al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte*”.

En su literal B indica que, por estados se notificará “*la de los autos que se dicten por fuera de audiencia*”.

Como se observa, entonces, es fácil colegir que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante, por ser un auto dictado fuera de audiencia, se hace saber mediante estados, y no personalmente, pues ello solamente se encuentra previsto para el demandado.

Así, entonces, una vez entró en vigencia el Decreto 806 de 2020, éste en su artículo 9 trajo la forma en que se surten las notificaciones por estado.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...”

En este caso el despacho cumplió con la disposición transcrita, pues evidentemente de ella no se colige que, para formalizar la notificación por estado, sea necesario el envío de correo electrónico a las partes, dado que, con su publicación en la página web, se entiende suficientemente cumplido este requisito.

Revisado el proceso virtual, se puede evidenciar que el auto de fecha 22 de julio del presente año, donde se advertía las falencias de la demanda, fue notificado por estado el 23 de julio del 2021, el cual podía ser revisado y descargado en medio digital en la aplicación TYBA y en la página web de la Rama Judicial cuyo link es:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>.

Si el memorialista no cumplió con su deber de revisar el estado, no es tal situación endilgable a ésta agencia judicial, pues este despacho dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de 2020 su artículo 9 frente a la notificación.

Respecto de este tema, en Sentencia T 1100102030002020-01477-00, Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios número de providencia STC5158-2020 señaló:

Esta Corte referente al uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales ha indicado:

“que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los “procesos judiciales” se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la “virtualidad”, con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la “información” sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad.

Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital “no será necesario presentar copia física de la demanda” (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades “judiciales deberán mantener “el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos”, al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del “proceso” puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103. (CSJ STC de 20 de mayo de 2020, Rad. 2020-00023-01).

Tal apoyo tecnológico ha tenido que asumirse con mayor rigor en la presente anualidad, con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del

Covid-19, que ha forzado a todos los estamentos a adoptar medidas que posibiliten no solo el impulso de los procesos, sino un acceso efectivo de los usuarios con respeto al debido proceso.

Entre tales disposiciones está el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2° autorizando el uso de “los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”. Y precisa en su parágrafo 1° “la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

En punto de las notificaciones dispuso en su artículo 9 lo siguiente:

[...] Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...” (subrayas por fuera del texto).

Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de “notificación”. Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la “notificación por estado” de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de “correos electrónicos”, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el “estado electrónico” de esa fecha bien refleja la respectiva “notificación”, y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición.

Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la “dirección electrónica”, o física mutaría en otra tipología de “notificación”, como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención.

Así las cosas, el juzgador acusado no incurrió en falencia alguna que descalifique la determinación, con entidad suficiente para constituir alguno de

los llamados “presupuestos específicos de procedibilidad” que habilitan la intervención del juez del amparo cuando se cuestionan decisiones judiciales».

Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la “dirección electrónica”, o física mutaría en otra tipología de “notificación”, como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención.

Así las cosas, el juzgador acusado no incurrió en falencia alguna que descalifique la determinación, con entidad suficiente para constituir alguno de los llamados “presupuestos específicos de procedibilidad” que habilitan la intervención del juez del amparo cuando se cuestionan decisiones judiciales».
Negrita del despacho

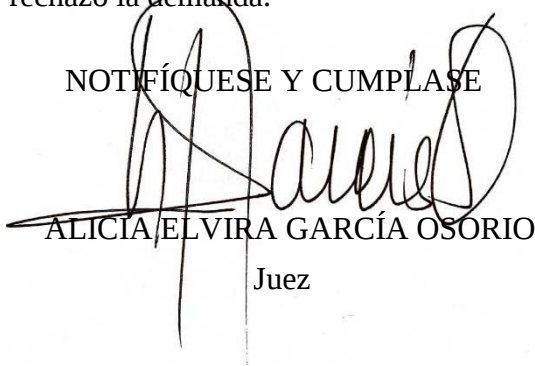
De tal suerte, ésta agencia judicial no accederá a la solicitud impetrada por el actor y, en consecuencia, queda en firme el auto de rechazo.

En mérito de las razones antes expuestas el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a las solicitudes impetradas por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas. En consecuencia, estarse a lo resuelto en auto de fecha 22 de julio de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
Juez

B.S.C.CH.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 30 de agosto de 2021 se notifica auto de fecha 27 de agosto de 2021 Por estado N°149 El Secretario _____ DAIRO MARCHENA BERDUGO
--